



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

DEMANDANTE: ROBERTO MORENO SUAREZ y NOEMITH DEL CARMEN ACOSTA CARDENAS

RADICACIÓN: N° 20-001-31-10-001-2022-00348-00

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, porque no existen pruebas que practicar, por ello, de acuerdo a lo reglado en los artículos 278 y numeral 2º, se procede con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Para soportar las pretensiones en el libelo se manifiesta que:

1. Mis mandantes ROBERTO MORENO SUAREZ y NOEMITH DEL CARMEN ACOSTA CARDENAS, compraron a la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR mediante la escritura pública N° 1875 de fecha 20 de septiembre de 2006 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 190- 110765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, una casa de habitación junto con el terreno en que está construida, situada en la Manzana 22, casa 5 de la Urbanización Tayrona de la ciudad de Valledupar-Cesar, identificada dentro de los siguientes linderos: NORTE, mide 7,00 Mts con calle en medio; SUR, mide 7,00 Mts con lote 21 de la misma manzana; ESTE, mide 17,00 metros con el lote N° 6 de la misma manzana y OESTE, mide 17,00 metros con el lote N° 4 de la misma manzana. Conforme a PDF anexo.
2. En la misma escritura pública de compra del inmueble, mis mandantes constituyeron sobre el inmueble descrito antes, Patrimonio de Familia inembargable a favor de sus hijos menores y los que llegare a tener, conforme las disposiciones de las Leyes 70 de 1931, 91 de 1936.
3. También, mis mandantes constituyeron sobre el inmueble descrito antes, Afectación a Vivienda Familiar en la misma escritura.
4. Como motivo para la Cancelación del Patrimonio de Familia, el señor ROBERTO MORENO SUAREZ, expresa su voluntad de vender el referido inmueble.
5. Que, a la fecha no existe hipoteca, ni ningún otro gravamen sobre el predio objeto de la presente solicitud.
6. A la fecha existe un hijo menor de edad de nombre ROBERT SANTIAGO MORENO ACOSTA nacido el 02 de enero de 2014, conforme a Registro Civil de Nacimiento anexo. Razón por la cual deberá solicitarse llamado de Defensor de Familia en representación del menor de edad. Conforme a PDF anexo.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. A la fecha el avalúo catastral del inmueble objeto de trámite es de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$20`958.000.00), conforme a Recibo de Impuesto Predial Unificado expedido por la Alcaldía Municipal de Valledupar para la vigencia 2022. PDF anexo.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, la parte demandante solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se DECRETE la CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre el bien referido precedentemente.
2. Que, se DECRETE el levantamiento de la afectación a patrimonio familiar que pesa sobre el bien referido precedentemente.
3. Que, consecuencia de lo anterior, se OFICIE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para lo pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente demanda se fundamenta en las siguientes normas:

Invoco como normas soporte para la presente solicitud los artículos 649 y s.s., del Código General del Proceso; numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y demás concordantes y complementarias aplicables al presente asunto.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha veintidós (22) noviembre de dos mil veintidós (2022), por encontrarse acorde con los requisitos de ley. Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El estado colombiano, en desarrollo de la Constitución Política y con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos de la familia erigió en el artículo 42 la protección integral por lo que permitió la constitución de un patrimonio familiar inalienable e inembargable con el fin de proteger la vivienda familiar, de la persecución que los acreedores pudieran emprender cuando de exigir el cumplimiento de una obligación se trata. Esta protección se erigió desde 1931 con la Ley 70.

La ley 70 de 1931 contempla tres mecanismos para obtener la cancelación del patrimonio de familia inembargable: (i) la cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinada a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado ad hoc (art. 23); (ii) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio (art. 25), y (iii) la extinción



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, o sea en forma ipso iure por la verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común (art. 29).

De acuerdo a la jurisprudencia de nuestro país, “La cancelación persigue retornar o regresar el bien afectado como patrimonio de familia inembargable al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la facultad dispositiva que se constituyó sobre el mismo (...). Es decir, el trámite de la cancelación implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar, en tanto que con la sustitución, aunque con afectación de otro patrimonio, se continúa con la figura y, por tanto, con todas las prerrogativas jurídicas establecidas a favor de la familia. (...).

La cancelación es un acto fruto de la autonomía privada de los constituyentes y su realización solo está limitada por la ley cuando existen menores de edad, caso en el cual, por su incapacidad, necesitan del remedio de la representación ejercida a través del curador que tengan o, en su defecto, por el que el juez competente les designe. La ley, en este caso, excluye la representación que por ley les corresponde a los padres, para salvaguardar los intereses del menor que podrían resultar vulnerados por el interés de estos en obtener la cancelación del gravamen.”¹

En ese sentido, a efecto de proteger los intereses de los menores de edad involucrados en esta clase de proceso, el artículo 581 C. G. del P. exige que: “En la solicitud de licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable... **deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso**”

En el caso bajo estudio, los demandantes **Roberto Moreno Suarez y Noemith Del Carmen Acosta Cárdenas** pretende que mediante sentencia judicial se declare la cancelación del patrimonio de familia constituido por Escritura Publica No. 1875 del 20 de septiembre 2006 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, Cesar, sobre el bien inmueble ubicado en la Casa Lote N° 5 de la manzana 22 Urbanización Tayrona, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-110765 a favor de **Roberto Moreno Suarez y Noemith Del Carmen Acosta Cárdenas** sus hijos menores y los que llegare a tener, con la finadad de vender el inmueble.

Con el objeto de demostrar los hechos en que apoya sus pretensiones, los interesados aportaron como prueba DOCUMENTAL relevante:

- La Escritura Pública No. 1875 del del 20 de septiembre 2006 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, Cesar, donde en su numeral cuarto se constituyó el patrimonio de Familia sobre el bien

-Certificado de tradición y Libertad de la inmueble materia de esta cancelación.

-Copia del Registro Civil de Nacimiento del hijo menor de edad.

¹ Consejo de Estado. Sala de consulta y servicio social. Consejero ponente ÁLVARO NAMÉN VARGAS, 03 de diciembre de 2013.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Avalúo catastral del inmueble contenido en Recibo de Impuesto Predial Unificado vigencia 2022, expedido por la Alcaldía Municipal de Valledupar.

Analizada en conjunto las pruebas documentales aportadas al proceso al tenor de lo establecido en el artículo 176 CGP tenemos que con ellas se prueba la existencia del hijo en común, el bien inmueble y la consitución del gravamen que se pretende levantar con el folio de matrícula inmobiliaria allegado, pero ninguna prueba se aportó para demostrar *la necesidad, utilidad y la conveniencia de la cancelación, así como la destinación del producto de la venta; tal como lo exige en forma perentoria el artículo 581 C. de P. C.*

El artículo 167 C. G. del P, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Significa lo anterior que la simple invocación de los hechos y las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionarle al juez los instrumentos necesarios para proferir su decisión.

Las pruebas deben ser contundentes y pertinente, que le inspire al fallador la directriz de su decisión, máxime cuando en el proceso están involucrados derechos e intereses de un menor de edad.

Siendo así, el despacho no accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el artículo 167 del C.G.P., al probar los supuestos de hecho en que soportan sus pretensiones y como consecuencia de ello negará la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el plurimencionado inmueble.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JMSB



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dfec7a0a61d4b69debc684e5879fa0e083f3d20d52908856ecb68fe89c488c**

Documento generado en 24/01/2023 07:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>